



Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo a dieciocho de Octubre del dos mil veintitrés.

Vistos, los autos para resolver con plenitud de jurisdicción el presente procedimiento al rubro citado, instruido en contra de la C. **ELIZABETH MEJIA MOLINA**, se ordena dictar la siguiente resolución bajo el tenor de los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Con fecha veintiocho de Junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido **Informe de Presunta Responsabilidad**, suscrito por la P.D. Joselin Cruz Rivas, en su calidad de Unidad Investigadora de la Contraloría Interna del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, donde se informa a esta Autoridad la comisión de una falta administrativa cometida por la C. **ELIZABETH MEJIA MOLINA**, en su calidad de presuntos responsables, registrándose el presente asunto en el Libro de Gobierno, formándose el expediente al rubro citado, teniendo por admitido dicho informe e iniciando el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

2.- La Audiencia Inicial prevista por el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades, tuvo verificativo el día veinte de Septiembre de dos mil veintitrés, dentro de la cual, la hoy procedimentada rindió su declaración de manera escrita y ofreció sus respectivas pruebas, por lo que se declaró cerrada la citada audiencia.

3.- El veintiséis de Septiembre de dos mil veintitrés, se dictó auto admisorio de pruebas, quedando desahogadas las probanzas admitidas, por así permitirlo su naturaleza.

4.- En auto de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

5.- Mediante acuerdo de fecha once de Octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Unidad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer sobre el presente asunto con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 149 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1º, 2º fracción II, 3º fracción III, IV y XXV, 4º fracción II, 7º fracción I, 9º fracción I, 10, 49 fracción III, 75 fracción I, 76, 111, 115, 116, 118, 130 a 181, 193, 202, 203, 205, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos del considerando séptimo y octavo del Decreto número 242 por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 13 trece de diciembre de 2017

23/10/23

Reabi Resolución definitiva
Elizabeth Mejia Molina



dos mil diecisiete; artículo 106 fracciones XIV inciso f) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.;

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria”.

SEGUNDO. Así mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual establece:

“Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

Y derivado de que el derecho administrativo sancionador como facultad punitiva del Estado frente a lo antijurídico, tiene similitudes con el derecho penal, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, es decir, por lo que respecta a la etapa de investigación, debe estimarse, que lo recabado en la misma, únicamente constituyen datos de prueba entendidos como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante esta autoridad Substanciadora y Resolutora, que se advirtió idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de una falta administrativa y la probable participación del Servidor Público, ex – Servidor Público o Particular vinculado con falta administrativa grave, según sea el caso, y no prueba plena, la cual, es propia del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en virtud de que es hasta este procedimiento en el que una vez que se notificó el inicio del mismo al procedimentado, las partes están en igualdad de condiciones para aportar pruebas y alegar lo que a sus intereses convenga, respetando con ello el debido proceso y garantías judiciales, que deben de regir no solo en los procedimientos formalmente jurisdiccionales, sino también en todos aquellos actos materialmente jurisdiccionales como es el caso del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Sirviendo de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA

¹ No. Registro: 205,463. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, Mayo de 1994. Tesis: P./J. 10/94
Página: 12. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111.



PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.²

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como si ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.³

Así como la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos siguiente:

DEBIDO PROCESO. DEBE RESPETARSE EN CUALQUIER MATERIA Y PROCEDIMIENTO CUYA DECISIÓN PUEDA AFECTAR LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías

² Época: Novena Época. Registro: 174488. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. Agosto de 2006. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: P./J. 99/2006. Página: 1565

³ Época: Décima Época. Registro: 2018501. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.). Página: 897



Contraloría
Interna Municipal

Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [all] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La Corte Europea se ha pronunciado sobre este tema, señalando que: los principios enunciados en el párrafo 2 (art. 6-2) y 3 (a saber los incisos a, b y d) [...] de la Convención Europea de Derechos Humanos], se aplican mutatis mutandis a los procesos disciplinarios a los que se refiere el inciso 1 (art. 6-1) de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario; y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivale a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74). Este Tribunal ha señalado que todos los órganos que ejercen funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos.⁴

TERCERO. Con base en lo establecido en el considerando que antecede, y en atención a lo dispuesto por los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 4º de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo y de conformidad a lo señalado por los artículos 80 y 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, por interpretación toda resolución debe ser clara, precisa y congruente, condenando o absolviendo al procedimentado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y para el caso de que éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, y en apego al principio contenido en el Artículo 280 del mismo Código adjetivo que reza en lo que interesa: “El que niega solo está obligado a probar...”, es que resulta necesario establecer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en las disposiciones legales que al caso específico resulten aplicables. Lo anterior, para resolver si existe responsabilidad por la comisión de actos u omisiones realizadas por la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA** durante el ejercicio de su cargo como Servidor Público.

⁴ (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).



Resultando aplicable por identidad de razón el siguiente criterio, que si bien es una tesis aislada, ésta sin lugar a duda sirve para ilustrar y guiar nuestro sistema jurídico:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL. La tesis VII/2008 sustentada por la segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "responsabilidades administrativas de los servidores públicos. El artículo 21, fracción I de la ley federal relativa, no viola la garantía de audiencia", establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia⁵.

TERCERO. En lo que atañe al análisis de la conducta atribuida a la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA** y con la finalidad de poder determinar si el hecho que se le atribuye lo cometió en ejercicio de sus funciones, cargo, empleo o comisión, y si la falta constituye una responsabilidad administrativa, es que deben acreditarse 3 supuestos o elementos jurídicos, que se desprenden y fundan en términos de los numerales 3º fracción XXV, 4º fracciones I y II y 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

A. La calidad de Servidor Público al momento de que incurrieron los hechos que se imputan, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado;

B. Que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contravinando alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable.

C. Que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público.

Lo anterior, al tomar en consideración el principio de tipicidad, el cual es extensivo a las infracciones y sanciones que imponga una Autoridad Administrativa

⁵ Novena Época, Registro: 168557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, Materia (s): Administrativa, Tesis: vi. 1º a.262 a, página: 2441.



—para lo cual debemos entender por tipicidad el hecho de encuadrar una conducta en el tipo, último precepto legal que debe ser entendido como aquella descripción establecida en un supuesto de hecho- castigos a los cuales se hace acreedor el servidor público por haber incumplido las obligaciones establecidas en una norma.

A. Respecto al primer elemento de responsabilidad referente a la calidad de Servidores Públicos, con motivo del empleo, cargo o comisión, que le fue encomendado. Debe señalarse que la C. ELIZABETH MEJIA MOLINA contaba con la calidad de servidor público al momento de que ocurrieron los hechos motivos del presente procedimiento, consistentes en la omisión de la presentación de la declaración patrimonial y de intereses Inicial en Febrero del año 2021.

Para acreditar lo anterior se cuenta con:

- I. Copias certificadas del expediente laboral de la C. ELIZABETH MEJIA MOLINA.
- II. Oficio de fecha 13 de Febrero del año 2023 emitido por el enlace de la plataforma de declaraciones en el cual hace referencia a la existencia del registro de presentación de la declaración en su tipo inicial comprendida en Marzo del año 2022 y presentada fuera del tiempo de los 60 días naturales hasta mayo del mismo año

Instrumentos públicos que por su naturaleza y alcance, esta autoridad les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 130 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Documentales que sirven para establecer la calidad con la que la C. ELIZABETH MEJIA MOLINA ostentaba el carácter de servidor público con responsabilidades propias inherentes a su empleo y/o cargo de **Auxiliar administrativo en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de Tepic del Rio de Ocampo**, como se advierte en su expediente laboral; lo anterior es así ya que por servidor público, para efectos de responsabilidades, debemos entender lo que en términos de los numerales 108 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 149 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que a la letra dicen, respectivamente:

Artículo 108.- “...a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones...”

Artículo 149.- “Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores de los organismos autónomos y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; además serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública...”



Ello en relación al artículo 4º fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra señala:

“Artículo 4º. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

De lo vertido en este considerando, es que se puede advertir que la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA**, se encuentra dentro de lo establecido en los artículos que anteceden, para efecto de responsabilidades administrativas, al ser persona que desempeña un empleo y/o cargo, dentro de la administración pública municipal, independientemente de la naturaleza de su contratación, cuestión que ha quedado debidamente acreditada con las documentales previamente analizadas.

B. Ahora bien, por lo que hace al segundo elemento de la responsabilidad (consistentes en que los hechos motivo del presente procedimiento sean constitutivos de una falta administrativa contraviniendo alguna de las obligaciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y/o en cualquier legislación que le resulte aplicable) y al tercer elemento de la responsabilidad (consistentes en que los hechos fueron cometidos por la persona antes referida, en su carácter de servidor público; ésta Autoridad estima oportuno analizar ambos elementos, a efectos de mejor proveer y por razones de metodología de manera conjunta, ya que con los mismos se determinara la responsabilidad administrativa de la hoy procedimentada.

Esta autoridad administrativa considera que los hechos motivo del presente procedimiento, encuadran en el tipo administrativo establecido en el numeral 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Refiere la autoridad investigadora que la hoy procedimentada, omitió presentar declaración de situación patrimonial, consistente en la declaración de tipo inicial en tiempo y forma excediéndose en los tiempos para su presentación pero si presentándola con posterioridad.

Si el servidor público en comento, no atendió a la obligación de la presentación de la declaración patrimonial en su tipo inicial, la cual se encuentra normada en el artículo 33 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entonces debe considerarse que incurrió en una falta administrativa no grave.

El artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...) IV. **Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en los términos establecidos por esta ley.**

Y del que se desglosan los siguientes elementos:



i. Que no cumplido con la obligación de presentar la declaración inicial en el tiempo concedido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en Febrero del año dos mil veintidós.

Tal elemento se encuentra acreditado, puesto que la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA. No presentó en tiempo y forma:** la Declaración Inicial en los tiempos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 33 fracción I.

Es de relevancia jurídica, referir, por lo que concierne a los datos probatorios aportados por la UNIDAD INVESTIGADORA. Consistentes en:

- I. Expediente laboral de la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA**
- II. Oficio expedido por el enlace de declaraciones patrimoniales en el cual refiere que no existe registro de presentación de declaración patrimonial inicial por parte de la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA** en Febrero del año dos mil veintiuno siendo este hasta mayo del mismo año.
- III. La aceptación de manera escrita vertida en su audiencia inicial por parte de la **C. ELIZABETH MEJIA MOLINA** de fecha veinte de septiembre en la cual refiere que no realizó la declaración de inicio del año dos mil veintiuno porque el incumplimiento de mi declaración patrimonial en el año 2022 ya que era mi primera vez que hacia una declaración por lo mismo desconocía el ingreso a la plataforma y me rechazaba y me indicaba que ya había quedado y al fina solicite el apoyo de ustedes como Contraloría para apoyarme y así es como pude entra y quedo mi declaración pero fue después del día que dieron como limite, mas sin embargo quedo sin problema.

Documentales Públicas, que por su naturaleza y alcance adquieren valor probatorio pleno en términos del numeral 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Una vez que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad administrativa en que incurrió el hoy procedimentado en los términos señalados dentro del considerando que antecede, éste Órgano Administrativo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a emitir la sanción aplicable al caso; para lo cual tomara en consideración los siguientes elementos:

I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

Por lo que hace a la antigüedad en el servicio público, fue de 1 año y 7 meses

II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.- No se advierte algún aspecto que favorezca o perjudique al hoy inculpado.



III.- No existiendo reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones por parte de la hoy procedimentada.

Consecuencia de lo anterior, y por existir más aspectos favorables que perjudiciales, esta Autoridad resolutora estima que es procedente sancionar de manera no severa pero si tomando en consideración que en efecto no deja de ser una sanción atribuible por una falta administrativa, tomándose en atención por todo lo analizado en el presente informe de presunta responsabilidad administrativa derivado de la falta no grave consistente en la omisión de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial en su modalidad de modificación, tomando en cuenta las pruebas aportadas en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de Agosto de la presente anualidad, las cuales son contundentes en contra de la hoy procedimentada y así mismo contemplando la antigüedad en su empleo, cargo o comisión y el aceptar de manera concreta su omisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 108 párrafos primero y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 9º fracción I, 10, 49 fracción VII, 90, 100, 102, 115, 116 y 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 149 y 151 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 106 fracciones XIV inciso f de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; 111 y 113 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Hidalgo, misma que a su vez es supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, es competente, para resolver si existen actos u omisiones que la Ley señala como faltas administrativas dentro del presente asunto, en términos del considerando “**PRIMERO**” de esta resolución.

SEGUNDO.- En términos del considerando “**TERCERO**” de la presente resolución, esta autoridad determina que los hechos motivo del presente procedimiento: atendiendo a que toda resolución debe ser clara, precisa y congruente.

TERCERO.- Se impone a la **C ELIZABETH MEJIA MOLINA,**
AMONESTACIÓN PRIVADA.

CUARTO.- Notifíquese Personalmente la presente resolución a lo **C.**
ELIZABETH MEJIA MOLINA.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, regístrese la sanción impuesta al hoy sancionado de ser el asunto aplicable al caso; así mismo, en su oportunidad dese de baja en el libro del área y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Contraloría
Interna Municipal

SEXTO.- Notifíquese Personalmente y Cúmplase.

Así lo resolvió y firma LIC. JOSÉ LUIS REYES LUNA, UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, QUIEN ACTUA ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA LOS C.C. P.D. JULIANA ESCOBAR RAMÍREZ Y ROGELIO HERNÁNDEZ ÁNGELES.



Contraloría
Interna Municipal

CIM/PRA/73/2023
OFICIO: PM/CIM/479/2023
Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a 16 de noviembre de 2023

**AQR. JUAN MANUEL LARA NUÑEZ,
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO ESTADO DE HIDALGO.
P R E S E N T E**

Por este medio, con fundamento en los artículos 75 fracción I, 208 fracción XI, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas 106 fracciones XIV inciso f de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, y, solicito a usted **ejecute la sanción impuesta** dentro del expediente al rubro citado, a la **C. Elizabeth Mejía Molina**, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del presente oficio, consistente en **Amonestación Privada**; solicitándole remita copias debidamente certificadas de las constancias que lo acrediten, debiendo para tal efecto el día 21 de noviembre de la presente anualidad en punto de las 12:30 horas acompañar a la **C. Elizabeth Mejía Molina** a las instalaciones que ocupa la Contraloría Interna Municipal para actos de ejecución.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E



**CONTRALORIA
MUNICIPAL**

**LIC. JOSÉ LUIS REYES LUNA
UNIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA, DE LA CONTRALORIA
INTERNA DEL MUNICIPIO DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO**

JLR/L
C C P Minutario

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO
RECIBIDO
17 NOV 2023
12:50pm
ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y ECOLOGIA



CIMI/PRA/73/2023

Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a dieciséis de Noviembre de dos mil veintitrés.

V I S T O el estado procesal que guardan los presentes autos; de donde se advierte que a la fecha se ha agotado el término para interponer recurso de revocación en contra de la resolución de fecha veintidós de Mayo de dos mil veintitrés; Por lo que con fundamento legal en lo previsto por los artículos 130, 136, 193 fracción VII, 208 fracción XI, y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

A C U E R D A

I.- Se declara que la Resolución dictada por esta Autoridad Administrativa en fecha dieciocho de Octubre de dos mil veintitrés y notificada al servidor público responsable el día veintitrés del mismo mes y año, **ha quedado firme**; lo anterior al haber transcurrido en exceso el término para interponer recurso de revocación en contra de la resolución del mérito, sin haber sido recurrida.

II.- En consecuencia, dese cumplimiento al punto **TERCERO** resolutive de la resolución definitiva dictada en el presente procedimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del citado oficio, se proceda a la ejecución de la sanción impuesta a la **C. Elizabeth Mejía Molina**, debiendo remitir copias debidamente certificadas de las constancias que lo acrediten.

III.-Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma el LIC. **JOSÉ LUIS REYES LUNA**, Unidad Substanciadora y Resolutora, de la Contraloría Interna del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, quien actúa ante la presencia de los testigos de asistencia CC. P.D. **JULIANA ESCOBAR RAMÍREZ** y **ROGELIO HERNÁNDEZ ANGELES**.

Acuerdo
Elizabeth Mejía Molina
17/11/23

AMONESTACIÓN PRIVADA

En la ciudad de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, siendo las doce treinta horas del día veintiuno de Noviembre de dos mil veintitrés en las instalaciones que ocupa esta Autoridad ubicada en Palacio Municipal S/N Colonia Centro, Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; día y hora señalado para que tenga verificativo la ejecución a la sanción impuesta a la **C. ELIZABETH MEJÍA MOLINA** mediante resolución de fecha veintidós de Mayo de dos mil veintitrés, dictada en el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa** marcado con el número **CIM/PRA/73/2023**.

En ese tenor, se hace constar la presencia de la **C. ELIZABETH MEJÍA MOLINA** quien se encuentra debidamente identificado en autos, por lo que el suscrito LIC. JOSÉ LUIS REYES LUNA, Unidad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo del Estado De Hidalgo, quién actúa ante la presencia de los testigos de asistencia CC. JULIANA ESCOBAR RAMIREZ y ROGELIO HERNÁNDEZ ÁNGELES, en cumplimiento a la sanción impuesta a la **C. ELIZABETH MEJÍA MOLINA** mediante resolución de fecha dieciocho de Octubre de dos mil veintitrés y con fundamento en los artículos 222 y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se amonesta a la **C ELIZABETH MEJÍA MOLINA para que no vuelva a incurrir en una falta administrativa igual a la que incurrió dentro del presente procedimiento o alguna otra establecida en la Ley General de Responsabilidades Administrativas o en alguna otra disposición legal.**

Y no habiendo otro asunto por tratar dentro de la presente, se da por terminada la audiencia, de la que se levanta acta para debida constancia legal, firmando en ella quienes intervinieron y quisieron hacerlo.
Doy fe.

LIC. JOSÉ LUIS REYES LUNA

Unidad Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo del Estado de Hidalgo quién actúa ante la presencia de los testigos de asistencia CC. P. D./JULIANA ESCOBAR RAMIREZ y ROGELIO HERNÁNDEZ ÁNGELES.

C. ELIZABETH MEJÍA MOLINA
en su calidad de responsable.



EL QUE SUSCRIBE LIC. JAVIER SILVA CHAVEZ EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO DE FECHA 15 QUINCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL CUAL EL LIC. SALVADOR JIMÉNEZ CALZADILLA EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LOS NUMERALES 96 Y 98 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE HIDALGO, MEDIANTE EL CUAL SE FACULTA AL SUSCRITO PARA EXPEDIR COPIAS, CREDENCIALES Y DEMÁS CERTIFICACIONES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES PARA LA DEBIDA ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO EN LOS CASOS EN QUE LA LEGISLACIÓN EXPRESAMENTE LO SEÑALE EN FAVOR DE LOS PARTICULARES, ES POR LO QUE: **HAGO CONSTAR Y CERTIFICO** QUE SE TIENE A LA VISTA EL DOCUMENTO ORIGINAL Y QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES COPIA FIEL DE DICHO ORIGINAL, MISMA QUE CONSTA DE **UNA** FOJA UTIL ESCRITA POR UN SOLO LADO DE SUS CARAS, LO QUE HAGO CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LAS OFICINAS DEL PALACIO MUNICIPAL DE TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO, HIDALGO, AL DÍA 28 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO **DOS MIL VEINTITRES**.



LIC. JAVIER SILVA CHAVEZ
SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DE
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, HIDALGO